

Resolución: R019/2025

Expediente: E068/2022

En la ciudad de Bilbao, a 18 de junio de 2025.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) en relación al reembolso de los saldos de IVA pendientes de compensar de NYESA PROYECTOS URBANOS SL (en lo sucesivo NYESA), con CIF XXXXXXXX1, generados con anterioridad a la fecha de prescripción del derecho de crédito público interadministrativo derivado de la solicitud de cambio de domicilio articulada el 7 de agosto de 2017, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 68/2022.

I. ANTECEDENTES

1.- La DFB comunicó a la AEAT el 11 de noviembre de 2011 propuesta de cambio de domicilio fiscal de NYESA de Bizkaia a Zaragoza con efectos desde su constitución el 2 de septiembre de 2005.

Ante la falta de acuerdo se sustanció el conflicto 8/2012 que finalizó con Resolución 16/2017 declarando que el domicilio siempre estuvo en territorio común.

2.- La DFB remitió a la AEAT la carpeta fiscal y los flujos financieros correspondientes al período comprendido entre el 25 de enero de 2008 y el 25 de julio de 2016.

3.- Tras analizar la documentación, la AEAT reclamó a la DFB la remesa de diversos saldos a compensar incluidos en el IVA del 2009 pero generados con anterioridad al 11 de noviembre de 2007.

También reclamó en relación con saldos generados por NYESA VILLARIAS SL (sociedad absorbida por NYESA), pero sobre éstos hubo acuerdo posterior.

4.- El 22 de noviembre de 2018 la DFB rechazó la asunción de la devolución del referido saldo a compensar devengado antes de la retroacción del cambio de domicilio.

5.- Tras diversas comunicaciones sin acuerdo, finalmente la AEAT requirió el 13 de junio de 2022 de inhibición a la DFB.

6.- El 13 de julio de 2022 la DFB notificó a la AEAT el rechazo al requerimiento de inhibición.

7.- El 9 de agosto de 2022 la AEAT interpuso conflicto de competencias que, bajo número de expediente 68/2022, se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son funciones suyas:

- “a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.
- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- Sobre la prescripción de créditos de derecho público interadministrativo y la imposibilidad de trasladar saldos de IVA en caso de cambio de domicilio fiscal.

La Resolución 110/2023 de la Junta Arbitral resolvió una controversia idéntica a la presente, estableciendo a este respecto:

“2.- Prescripción de créditos de derecho público interadministrativo.

La remesa de los flujos financieros derivados de la retroactividad de un cambio de domicilio fiscal es un crédito de derecho público interadministrativo.

La Junta Arbitral en su Resolución 11/2014 y el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337); 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010); 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077); 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372); y 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596); han fijado un criterio constante de que el derecho de crédito público interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la administración frente al contribuyente; y de que el plazo de prescripción del derecho de crédito público interadministrativo comienza en el momento en que se realiza el ingreso indebido, y no se interrumpe por los actos que se practiquen en el procedimiento tributario que siga la administración que se considera competente con el obligado (que es un tercero en la relación jurídica interadministrativa).

En consecuencia, el derecho de crédito derivado de los ingresos y devoluciones realizados por el obligado tributario se retrotrae al 11 de noviembre de 2007, por más que ambas Administraciones reconozcan que el domicilio fiscal del obligado se hallaba en territorio común mucho antes (el 2 de septiembre del año 2005).

3.- Imposibilidad de trasladar saldos de IVA en caso de cambio de domicilio fiscal.

El Tribunal Supremo ha dictado una jurisprudencia uniforme acerca de la fragmentación del IVA para los casos de cambio de domicilio fiscal de obligados que tributan exclusivamente a una Administración. En este sentido cabe citar las Sentencias de 10 de junio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:4013), 17 de junio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:4101) y 30 de marzo de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:1904).

En estas Sentencias se especifica que los saldos pendientes de compensación o devolución no pueden trasladarse ante la nueva Administración que deviniera competente a resultas del cambio de domicilio fiscal".

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:2407), que desestima el Recurso 159/2024 interpuesto contra la Resolución 110/2023, y de 28 de mayo de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:2534), que desestima el Recurso 1284/2023 interpuesto contra la Resolución 88/2023, aclaran que el problema de los saldos pendientes con el cambio de domicilio debe completarse con el alcance de la prescripción de créditos, matizando que la propuesta de cambio de domicilio fiscal interrumpe la prescripción del derecho de crédito interadministrativo de naturaleza presupuestaria, mientras que las declaraciones a compensar o devolver presentadas por el obligado (en este caso en el año 2009) no lo hacen, por lo que el juego de la prescripción impide que el traspaso de activos y pasivos entre Administraciones pueda disminuirse por los saldos a compensar generados con anterioridad al 11 de noviembre de 2007.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la cantidad a remesar por la DFB a la AEAT como consecuencia del cambio de domicilio fiscal de NYESA no puede disminuirse por los saldos a compensar generados con anterioridad al 11 de noviembre de 2007.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y asimismo a NYESA PROYECTOS URBANOS SL.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.